



Gobierno Regional
del Callao

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N°

499

-2016-Gobierno Regional del Callao

.....
Ana DIOFEMBA ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

02 AGO 2016

Callao, 02 AGO 2016

VISTOS:

El Escrito S/N de apelación, ingresado a la Entidad de fecha 12 de julio de 2016 por el señor Doyve Aurelino Rosado Orihuela; el Escrito S/N de fecha 14 de julio de 2016 de la subsanación al recurso de apelación; el Memorándum N° 527-2016-GRC/GRDS de fecha 25 de julio de 2016 emitido por la Gerencia de Desarrollo Social el cual remite el Informe N° 017-2016-GRC/GRDS-RERE de fecha 25 de julio de 2016 emitido por el profesional de la Gerencia de Desarrollo Social; el Escrito S/N de fecha 26 de julio de 2016 presentado por el apelante para mejor resolver; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de junio de 2016 el Gobierno Regional del Callao convocó el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 0003-2016-REGIÓN CALLAO (Segunda Convocatoria) para la "Adquisición de papa para la donación mensual al Obispado del Callao";

Que, con fecha 05 de julio de 2016 el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad llevó a cabo el acto electrónico de presentación y apertura de ofertas de los participantes Rosado Orihuela Doyve Aurelino y Guillén Gómez Mercedes y la posterior presentación de ofertas a través de la Plataforma Electrónica del SEACE. En el acta respectiva se indica que los indicados postores no cumplieron con la presentación del certificado de autorización sanitaria de establecimiento otorgada por SENASA (el certificado presentado por el postor hace referencia a otra empresa) por lo que descalifican las propuestas y declaran desierto el procedimiento de selección;

Que, mediante escrito ingresado a la Entidad el 12 de julio de 2016 subsanado el 14 de julio de 2016, el señor Doyve Aurelino Rosado Orihuela, en adelante el apelante, presenta su recurso de apelación a la declaratoria de desierto de la Subasta Inversa Electrónica N° 0003-2016-REGIÓN CALLAO indicando lo siguiente:

- De manera arbitraria el Jefe de la Oficina de Logística determina que los postores no cumplieron con la presentación del Certificado de Autorización Sanitaria de establecimiento, otorgado por SENASA. Señala que en las bases del procedimiento de selección no se establece como exigencia que la aludida Certificación del SENASA esté necesaria e ineludiblemente a mi nombre.
- En el caso específico la adquisición de papas para la donación mensual al Obispado del Callao, no tiene nada que ver con el postor, ya que se puede tomar los servicios de una planta procesadora, siendo el caso que en las propias bases del procedimiento de selección no se exige que necesariamente el Certificado de Autorización Sanitaria de establecimiento figure a nombre del postor.
- El hecho de no ser titular del mencionado Certificado de Autorización Sanitaria es un asunto meramente administrativo, no significando de ninguna manera que no esté debidamente garantizada la inocuidad y adecuadas condiciones sanitarias de la papa.
- Las bases constituyen reglas del procedimiento de selección y es en función a ellas que se debe efectuar la calificación y evaluación de las propuestas, de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone que lo establecido en las bases, en la referida Ley y en su Reglamento, obliga no solamente a los postores, sino también a la entidad convocante.
- Queda acreditado que la evaluación realizada el 05 de julio del año en curso, no se ha ceñido a los parámetros establecidos en las propias bases del procedimiento de selección.



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES JUSTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

02 AGO. 2016



Gobierno Regional
del Callao

Que, mediante Memorándum N° 527-2016-GRC/GRDS del 25 de julio de 2016, la Gerencia de Desarrollo Social remite el Informe N° 017-2016-GRC/GRDS-RERE del 25 de julio de 2016 donde el profesional de la Gerencia de Desarrollo Social indica lo siguiente:

- Que, en este sentido, se advierte que en efecto, consta entre las especificaciones técnicas elaboradas por esta Gerencia, la presentación de la copia del certificado de autorización sanitaria de establecimiento otorgada por el SENASA.

- Que, asimismo se aprecia que ha quedado expresamente señalada la base legal que sustenta esta exigencia (artículo 33° del D.S. N° 004-2011-AG- Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria).

- Que queda demostrado que la autorización sanitaria otorgada por SENASA dentro de las especificaciones técnicas del procedimiento de selección y su posterior exigibilidad no constituye un acto de arbitrariedad como sostiene el recurrente sino que obedece a un imperativo legal.

- Que el área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas que integran el requerimiento, debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir con la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación.

- Se puede concluir de modo inobjetable que la normatividad ha reconocido la potestad de las Entidades a determinar, sobre la base de sus propias necesidades, las características, requerimientos y especificaciones técnicas de los bienes, servicios u obras que desea adquirir y/o contratar, los que deberán incidir sobre los objetivos, funciones y operatividad de aquellos.

- Concluye que los argumentos esgrimidos por el apelante no pueden ser valorados, correspondiendo elevar los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la continuación de los trámites pertinentes.

Que, mediante Escrito de fecha 26 de julio de 2016 presentado por el apelante para mejor resolver indica lo siguiente:

- El Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011-AG no establece dentro de sus nueve capítulos ni dentro de su articulado o disposiciones complementarias finales o disposiciones complementarias transitorias ningún impedimento referido al uso de la autorización sanitaria del establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios por parte de un tercero.

- Las bases del procedimiento de selección no establecen como exigencia que la aludida certificación del SENASA esté necesaria e ineludiblemente a mi nombre.

- El hecho de no ser titular del mencionado certificado de autorización sanitaria es un asunto meramente administrativo, no significando de ninguna manera que no esté debidamente garantizada la inocuidad y adecuadas condiciones sanitarias de la papa materia de la presente adquisición.

- Las bases constituyen reglas del procedimiento de selección y es en función a ellas que se debe efectuar la calificación y evaluación de las propuestas, de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone que lo establecido en las bases, en la referida Ley y en su Reglamento, obliga no solamente a los postores, sino también a la entidad convocante.

- Queda fehacientemente acreditado que la evaluación realizada el 05 de julio del año en curso, no se ha ceñido a los parámetros establecidos en las propias bases del procedimiento de selección.

Que, de acuerdo con lo señalado por el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad en el acto electrónico de presentación y apertura de ofertas, periodo de lance y declaratoria de desierto de la subasta inversa electrónica N° 003-2016-REGIÓN CALLAO (Segunda convocatoria) se descalifica al postor Doyve Aurelino Rosado Orihuela por no cumplir con la presentación del certificado de autorización sanitaria de establecimiento otorgada por SENASA (el certificado presentado por el postor hace referencia a otra empresa), situación que es cuestionada por el apelante mediante escrito de apelación de fecha 12 de julio de 2016. Por ende, el punto controvertido se basa en determinar si el





Gobierno Regional
del Callao

499

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMBA CRISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

02 AGO. 2016

postor fue debidamente descalificado, conforme a las bases que rigieron el procedimiento de selección;

Que, sobre el tema, las especificaciones técnicas de las bases que rigieron el procedimiento de selección señalan lo siguiente:

B. REQUISITOS

B.1. Documentación

Dentro de los documentos que solicite la Entidad Convocante al postor en el sobre de habilitación, deberá considerar como mínimo:

Copia del Certificado de Autorización Sanitaria de establecimiento, otorgado por el SENASA según indica el artículo 33 del D.S. N° 004-2011-AG.

Nota: el requisito antes señalado debe mantenerse vigente, no suspendido, ni cancelado incluso hasta la culminación de las entregas del bien contratado. Es responsabilidad exclusiva del contratista mantener la Autorización Sanitaria de establecimiento sin suspensión ni cancelación en razón de los artículos 35, 36, 37 y numeral 12 del artículo 56 del D.S. N° 004-2011-AG.

Para efectos del cumplimiento del presente requisito, bastará que el Certificado de Autorización Sanitaria indique Papa (*Solanum tuberosum*), según lo establecido por el SENASA.

Que, en las bases del procedimiento de selección se consigna lo siguiente:

CAPÍTULO IV

REQUISITOS DE HABILITACIÓN

Copia del Certificado de Autorización Sanitaria de establecimiento, otorgado por el SENASA según indica el artículo 33 del D.S. N° 004-2011-AG.

Que mediante Decreto Supremo N° 004-2011-AG por el que se aprueba el Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, en el artículo 33° se precisa lo siguiente:

33.1 Los establecimientos dedicados al procesamiento primario de alimentos agropecuarios y piensos cuyo destino sea el consumo nacional, la exportación e importación, deben contar con autorización sanitaria otorgada por el SENASA. (...)

Que, el artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley N° 30225 precisa que es el área usuaria la que debe requerir los bienes a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas además de justificar la finalidad pública de la contratación. En concordancia con ello, el artículo 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, precisa que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. En atención a ello, es la Gerencia de Desarrollo Social en su calidad de área usuaria la que elaboró las especificaciones técnicas y determinó la necesidad de solicitar el certificado de autorización sanitaria de establecimiento otorgada por SENASA al postor;

Que, en atención a las bases que rigieron el procedimiento de selección, la opinión del área usuaria y la normatividad aplicable a la adquisición, se colige la intención de la Entidad de solicitar el certificado de autorización sanitaria de establecimiento otorgada por SENASA al postor que participa en el procedimiento de selección;

Que, de conformidad con las facultades delegadas dispuestas en el artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000283 del 06 de mayo de 2016, y de acuerdo con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028 del 20 de diciembre de 2011; contando con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Rosado Orihuela Doyve Aurelino en el procedimiento de selección;





Gobierno Regional
del Callao



- Subasta Inversa Electrónica N° 0003-2016-REGIÓN CALLAO (Segunda Convocatoria) para la "Adquisición de papa para la donación mensual al Obispado del Callao", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la ejecución de la garantía presentada por Rosado Orihuela Doyve Aurelino para la interposición de su recurso de apelación.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Logística, cumpla con notificar la presente Resolución en el SEACE, conforme a Ley.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Mg. JORGE LINARES MUÑOZ
GERENTE GENERAL REGIONAL

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES ANASTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Planificación Documentaria y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

02 AGO. 2016